

Expte. DI-1282/2002-3

1.117.138/02 a.l.

**ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Pl. del Pilar, 18
50003 ZARAGOZA**

ILMO. SR. :

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7 de noviembre de 2002 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja...

SEGUNDO.- En dicho escrito el ciudadano presentador de la queja literalmente expone:

“PRIMERO.- Con fecha 30-10-1998, recibí un listado del Ayuntamiento de Zaragoza, en el que se reflejaba, entre otros, el concepto: MT-0003-97 1996 Multas de Tráfico N. Fijo 0008119346.

Dirigí recurso, en periodo voluntario, al Ayuntamiento con fecha de entrada 6-11-1998, n° de registro 69.461, en el que se pone de manifiesto, que la sanción ha prescrito por defecto de notificación. No obstante, por simple error de terminología, el escrito termina solicitando la suspensión del expediente en vez del archivo. Esto dio lugar a un requerimiento por parte del Ayuntamiento para proceder al abono de la cantidad, cosa que no se hizo. Pero en aquel trámite ya se aclaró que lo que realmente se pretendía era el archivo y no la suspensión.

SEGUNDO.- Con fecha 30-6-1999, recibí nuevo listado del Ayuntamiento, en el que se reflejaba, entre otros, la multa anteriormente referida y otro nuevo: MT-0003-98 1997 Multas de Tráfico N. Fijo 0055338332.

Dirigí recurso al Ayuntamiento con fecha de entrada 26-8-1999, n° de registro 58.371, en el que se solicita el archivo del expediente sancionador por prescripción por defecto de notificación.

En los dos recursos se solicita el archivo del expediente por prescripción de la sanción en base a un defecto de notificación, que se traduce en indefensión para el ciudadano. En ellos se ponía de manifiesto que yo había trasladado mi domicilio a Logroño, y que tal circunstancia ya constaba en la Oficina Municipal de Empadronamiento del Ayuntamiento de Zaragoza.

De los referidos recursos no he tenido respuesta, aunque parece, que sí me continuaron mandando listados en los que aparezco deudora por dichas sanciones pero dirigidas a la dirección donde no me encontraba. También parece que se ha publicado en el BOP de Zaragoza, pero no en el de La Rioja.

El pasado martes día 5, me dirigí a la Oficina de Recaudación Ejecutiva, en dichas oficinas desconocían la existencia de los recursos y de su resultado, por lo que me indicaron que fuese a informarme a Policía Municipal de Tráfico, donde me personé ayer día 6. En Tráfico me dijeron que a los cinco años se destruyen los expedientes, y que no pueden facilitarme ninguna documentación al respecto, que lo que hay, lo tiene la Ejecutiva, y que lo mejor es que pague.

Cuando solicito a la funcionaria que me lo ponga por escrito para aportarlo a la Ejecutiva, me dice que no puede hacerlo y que le diga a la Ejecutiva, que solicite directamente la documentación. Puesta en el día de hoy, en contacto con la Ejecutiva, me dicen que ellos no lo pueden solicitar de oficio, y que sea yo la que lo solicite. Pero si como me dicen en Tráfico, la documentación ha sido destruida ¿qué sentido tiene que yo solicite lo que no existe?

Resumiendo:

Que las sanciones de tráfico anteriormente citadas, se tramitaron clandestinamente a efectos de la interesada, ya que pese a haberlo manifestado y acreditado, no se notificaron en su domicilio en Logroño, ni se publicaron en el BOP.

Que la documentación del expediente ha sido destruida por el Ayuntamiento, y tan solo constan los listados de la Oficina de Recaudación Ejecutiva, sin otra apoyatura documental.

Que del resultado de los recursos interpuestos no hay noticia alguna, es decir que hay silencio administrativo, pese a ello la tramitación continuó, incluso haciendo caso omiso a mi manifestación de cambio de domicilio.”

TERCERO.- Admitida la queja a mediación se solicitó de V.I. informe sobre la cuestión planteada en la queja, petición que obtuvo cumplida respuesta mediante la remisión de escrito del Sr. Superintendente de la Policía Local del siguiente tenor literal:

“Visto el escrito dimanante de esa Institución, con entrada en esta Oficina de Tráfico el 29-11-2002, en relación con el expediente sancionador en materia de tráfico n° 811934-6, tengo el honor de informar a V.E. lo siguiente:

1.- En nuestros archivos nos consta que el expediente sancionador n° 811934-6 se corresponde con denuncia de tráfico impuesta por el policía local n° 204, el 16-10-1996, a las 11:30, por infracción al art. 91-2M el Reglamento General de Circulación, siendo el hecho denunciado “Estacionar encima de la acera” en Avda. Cesar Augusto-Torre Nueva. Dicha infracción adquirió firmeza el 22-05-1 997.

2.- Sobre que el expediente físico referido al trámite ordinario de dicho procedimiento sancionador, cuya tramitación corresponde a esta Policía Local, está destruido, manifestar que efectivamente el mismo en el verano de los corrientes de destruyó. Cada cinco años, aproximadamente, desde que los expedientes sancionadores por multas de tráfico adquieren firmeza, por lógicos motivos de limitación del espacio físico disponible para archivo de los múltiples expedientes sancionadores gestionados por la Oficina de Tráfico, y al entender que es tiempo más que suficiente para encontrarse los mismos en vía ejecutiva finalizados, se procede a su destrucción física.

3.- En cuanto a los distintos recursos que parece presentó el interesado en noviembre de 1998 y agosto de 1999, al encontrarse el expediente en fase ejecutiva la competente en su tramitación es la Unidad Central de Tesorería, siendo dicha Unidad quien debe de informar sobre los mismos.

No obstante al tratarse de alegaciones a la providencia de apremio debería de tenerse en cuenta lo que en numerosas ocasiones la jurisprudencia ha argumentado sobre que el procedimiento de apremio no tiene otra finalidad que la de lograr el ingreso forzoso de los débitos a la Hacienda Pública que no han sido solventados voluntariamente dentro de los plazos fijados y la providencia dictada al efecto, únicamente puede impugnarse por los motivos tasados a que se refiere el art. 99 del Reglamento General de Recaudación. Todos los demás motivos de nulidad afectantes a la propia sanción por los que en su día pudo ésta impugnarse,

debieron ser opuestos en su momento, pero no cuando ya la vía de apremio se inició, y ello es porque un elemental principio de seguridad jurídica impide debatir indefinidamente discrepancias que se puedan suscitar.”

Cuarto.- Con posterioridad se recibió nuevo escrito de V.I. al que adjuntaba sendos informes emitidos por la Unidad Central de Tesorería en relación con la tramitación observada en el procedimiento de apremio seguido para el cobro en vía ejecutiva de las dos sanciones de tráfico motivo de la queja. En dichos informes se señala:

“Expediente n.º 1117138/2002

Titular Multa de tráfico ...

Domicilio notificaciones Arquitecto Magdalena, ... (ZARAGOZA)

Firmeza de la multa 26 de Diciembre de 1997 (las notificaciones del proceso sancionador se encuentran en poder de la Policía Local, Oficina de Tráfico).

Providenciación de Apremio Rbo. N° 22636-6 clave rec. MT-0003-98, por importe principal de 12,02 euros más un 20% de recargo, remitido a la dirección arriba citada, resultando devuelto por “ausente” y publicada en el BOP de fecha 06/11/98,

Notificación Expte. de Apremio: . Rbo. N° 116 11-2, Clave EJ-0002-99, enviado al mismo domicilio con fecha 09/04/99, siendo devuelto por “ausente” y publicado en el BOP el 30/10/99.

2 Notificación Expte. de Apremio: . Rbo. N° 6425-6, Clave EJ-0003-99, enviado a idéntico domicilio con fecha 17/12/99, resultando devuelto por “ausente” y publicado en el BOP el 08/08/00.

Por otra parte, consta la existencia de un (1) expediente con alegaciones contra esta Multa de Tráfico, a nombre del interesado, con n° de Expte. 585261/99, con fecha de entrada en estas dependencias municipales el día 26/8/99 y cuya Resolución desestimando el recurso por no apreciar prescripción en periodo ejecutivo se notificó en el domicilio arriba citado con fecha 06/04/01, siendo devuelto por “ausente” y publicado en el BOP 28/07/01 “. Debido a todo ello no se ha producido la prescripción alegada por la interesada en su queja ante el Justicia de Aragón.

Titular Multa de tráfico ...

Domicilio notificaciones Arquitecto Magdalena, ... (ZARAGOZA)

Firmeza de la multa 22 de Mayo de 1997 (las notificaciones del proceso sancionador se encuentran en poder de la Policía Local, Oficina de Tráfico).

Providenciación de Apremio Rbo. N° 478 18-4 clave rec. MT-0003-97, por importe principal de 48,08 euros más un 20% de recargo, remitido a la dirección arriba citada,

resultando devuelto por “ausente” y publicada en el BOP de fecha 12/12/97

1ª Notificación Expte. de Apremio: . Rbo. N° 16054-4, Clave EJ-0001-98, enviado al mismo domicilio con fecha 19/05/98, siendo devuelto por “ausente” y publicado en el BOP el 10/12/98.

2ª Notificación Expte. de Apremio: . Rbo. N° 116 11-2 Clave EJ-0002-99, enviado a idéntico domicilio con fecha 09/04/99, resultando devuelto por “ausente” y publicado en el BOP el 30/10/99.

Por otra parte, consta la existencia de un (1) expediente con alegaciones contra esta Multa de Tráfico, a nombre del interesado, con n° de Expte. 653850/98, con fecha de entrada en estas dependencias municipales el día 06/11/98 y cuya Resolución desestimando el recurso por no apreciar prescripción en periodo ejecutivo se notificó en el domicilio arriba citado con fecha 30/07/99, siendo devuelto por “ausente” y publicado en el BOP el 19/11/99 “. Debido a todo ello no se ha producido la prescripción alegada por la interesada en su queja ante el Justicia de Aragón.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En el caso sometido a nuestra consideración se plantea la situación de un ciudadano contra el que se siguen sendos procedimientos de apremio para el cobro en vía ejecutiva de dos sanciones de tráfico. El ciudadano denuncia que tanto en la tramitación del procedimiento sancionador como en la vía de apremio se habrían producido irregularidades al haberse practicado las notificaciones a través de edictos por resultar ausente en el domicilio en el que se practicaron las notificaciones a pesar de constar al Ayuntamiento su nuevo domicilio a través del padrón municipal. En este trance cuando el ciudadano solicita de la Oficina de Tráfico tener acceso al expediente sancionador a fin de comprobar cómo se verificaron las notificaciones, se le comunica que el expediente ha sido destruido.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento afirma que, por lógicas razones de limitación del espacio físico disponible, procede a la destrucción física de los expedientes sancionadores transcurridos *“aproximadamente”* cinco años desde que adquieren firmeza pues considera que *“es tiempo más que suficiente para encontrarse los mismos en vía ejecutiva finalizados”*. La cuestión se plantea cuando, como en el caso que nos ocupa, transcurren los cinco años, el expediente sancionador se destruye pero el procedimiento de apremio no ha finalizado. Del informe de la Policía Local, aunque no se afirme explícitamente, podría entenderse que esta circunstancia –la destrucción del expediente sancionador pendiente la vía de apremio- no tendría relevancia por cuanto en este último trámite la providencia de apremio sólo puede ser impugnada por los motivos tasados previstos en el Art. 99 del Reglamento General de recaudación sin que puedan alegarse motivos de nulidad afectantes a la propia sanción por los que en su día pudo esta impugnarse.

TERCERO.- A nuestro juicio, la respuesta no es tan sencilla pues si bien con carácter general se ha de compartir la argumentación de la Oficina de Tráfico ha de tenerse en cuenta que existen supuestos excepcionales en los que sí que pueden discutirse en el procedimiento de apremio circunstancias relativas al expediente sancionador del que trae causa. Así ocurre cuando en la vía de apremio se denuncia la falta de firmeza de la sanción por no haberse notificado en legal forma. Como han señalado nuestros tribunales en estos supuestos de irregular notificación *“ha de establecerse, por consiguiente, que al momento de dictarse la providencia de apremio la resolución sancionadora carecía de eficacia al venir ésta legalmente demorada a que se produjera su regular notificación al interesado, lo que integra la causa de invalidez del procedimiento de apremio por falta de notificación reglamentaria del acto liquidador de la deuda tipificada en el artículo 137, d) de la Ley General Tributaria y artículo 99 del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 diciembre”* (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 10 de julio de 1998, y, en el mismo sentido, la de 21 de mayo de 1998, entre otras). En definitiva, en el procedimiento de apremio, al amparo del Art. 99 del Reglamento General de Recaudación, puede invocarse la nulidad de la providencia de apremio por falta de firmeza de la resolución sancionadora que motiva el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

CUARTO.- A la vista de lo expuesto en el fundamento anterior se ha de concluir que mientras no se concluya el procedimiento de apremio ha de conservarse el expediente sancionador cuya resolución le sirve de sustento pues, de no hacerlo así, se colocaría al ciudadano en una situación de indefensión cuando pretenda acceder al expediente para comprobar que la sanción fue notificada en legal forma. Así ha ocurrido en el caso que nos

ocupa, pues, denunciando el ciudadano que la resolución sancionadora se notificó de forma irregular, no ha podido tener acceso a un expediente ya destruido, viendo impedida su defensa tanto en la vía administrativa como, en su caso, en la jurisdiccional.

QUINTO.- De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones anteriores, entendemos que en el caso que nos ocupa, al haberse destruido los expedientes sancionadores, se ha colocado al ciudadano en una situación de indefensión en la tramitación de los procedimientos recaudatorios ejecutivos dimanantes de aquellos expedientes, situación que sólo puede ser reparada con la anulación de las actuaciones practicadas en la vía de apremio.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, previos los trámites que correspondan, se anulen las actuaciones practicadas en los expedientes recaudatorios en vía de apremio seguidos contra Dña. ... dimanantes de dos sanciones de tráfico que fueron declaradas firmes respectivamente el 26 de diciembre de 1997 (Providencia de Apremio Rbo. Nº 22636-6, clave rec. MT-0003-98) y el 22 de mayo de 1997 (Providencia de Apremio Rbo. Nº 47818-4, clave rec. MT-0003-97).

Agradezco de antemano la colaboración de V.I. y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

13 de Mayo de 2003

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE